

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de incidente de sanción al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01427
Radicado	2017-00149
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Luz Dary Ordoñez Ortega – Orlando Valderrama Ramírez

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y en atención a la respuesta brindada por la representante legal de Asistencia Médica del Sur IPS Ltda., mediante oficio 28 de mayo de 2021, donde informó que los descuentos se dejaron de realizar en atención a que se completó el monto de la medida, y que en caso de haber un error y que se encuentra algún saldo pendiente, referenciarlo para proceder de manera inmediata con el descuento y pago a fin de culminar el cumplimiento del requerimiento judicial, **requiérase** a la entidad a través de su representante legal, para que continúe con los descuentos al señor Orlando Valderrama Ramírez, en razón a que, de la revisión del pago de títulos judiciales a favor de este proceso, se constata que sobre el límite ordenado inicialmente por el despacho, esto es de tres millones novecientos dieciocho mil pesos m/cte (\$3.918.000), se ha cancelado la suma de un millón quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$1.564.000); y que aún se adeuda un saldo de dos millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos con setenta y un centavos m/cte (\$2.346.565,71), además, debe tener en cuenta que con oficio No. 1163 del 6 de septiembre de 2022, se le comunicó a través del correo institucional del juzgado la ampliación del límite de la medida, a seis millones ciento dieciocho milpesos m/cte (\$6.118.000).

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P. Oficiese como corresponda.

En acopio de lo anterior y ante la falta de un pronunciamiento diligente de la activa frente a la respuesta brindada por la entidad pagadora, la judicatura por el momento se abstendrá de dar trámite al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia, en concordancia con el numeral 3º del art. 44 del C.G.P y el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 25 de octubre de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31a5a593e1220616de6178ae1ad03d676d7507e6299c9df8e9c84d73aa1781**

Documento generado en 24/10/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto por cubrimiento total de la obligación objeto del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01331
Radicado	2018-00119
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Robín Mesías Hernández Apraez
Demandado (s)	Edwar Giovanni Chaves Solarte

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito y las costas procesales aprobadas, más los títulos judiciales pagados y los que aún se encuentran a disposición de este proceso, el saldo pendiente por pagar asciende a la suma de trescientos sesenta y siete mil quinientos treinta y un pesos con treinta y un centavos m/cte (**\$367.531,31**); por consiguiente, el despacho considera que es procedente cubrir la totalidad de la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto. por lo tanto, fraccíonese el título judicial **No. 479030000146999** por el valor de cuatrocientos mil pesos m/cte (**\$400.000**); de lo cual le corresponde a la activa el monto de trescientos sesenta y siete mil quinientos treinta y un pesos con treinta y un centavos m/cte (**\$367.531,31**) y al demandado la suma de treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos m/cte (**\$32.468,69**); en consecuencia, se resuelve:

1. **FRACCIONAR y PAGAR** el título judicial **No. 479030000146999** de la forma descrita anteriormente y los demás títulos existentes y los que se generen por cuenta de este proceso a la pasiva siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
2. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
3. **DESGLOSAR** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares

3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0cec141d5946a66fbecdba468cdfde2df9a67f9b8fbe780914b05819f90521**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante y desarchivo de proceso para resolver solicitud de medida cautelar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01349
Radicado	2019-00427
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yamileth Arias Díaz (Acumulado al principal)
Demandado (s)	Ruby Anabely Ospina Apraez

Teniendo en cuenta que Ruby Anabely Ospina Apraez se encuentra notificada por estados y cumplido el término para la comparecencia de los acreedores al proceso sin que se hagan parte del mismo, de conformidad con el artículo 463 del C.G.P., esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000) por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Negar la solicitud presentada por la parte actora de embargo y retención de los títulos judiciales existentes o que se generen con posterioridad dentro del proceso 2011-00297; en razón a que éste se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 23 de agosto de 2019, en el cual se consideró que el sobrante se pondría a disposición del radicado 2017-00345 que se tramitaba también en este despacho judicial, el cual fue concluido mediante auto notificado el 19 de julio de 2022, donde se dispuso entre otras cosas que las medidas cautelares continuarían vigentes para el proceso 2018-00216, el cual se encuentra activo en este juzgado, por lo que los títulos existentes y los que se generen por cuenta de estos procesos serán objeto de conversión a su favor.

Una vez notificado, entra nuevamente para resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 25 de octubre de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d579b63e400e44f7c0c429d6ac432f3cff3f5c1d12e78a8d367065ff7041d30**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01337
Radicado	2020-00200
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA-
Demandado (s)	Darwin Alexis Portilla Paz– Lizbeth Johana Burbano Criollo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso suscrita por la gerente general de la entidad ejecutante, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado con la petición coadyuvada por el mandatario para el cobro judicial, la cual fue presentada a través del correo electrónico identificado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
3. **Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada que corresponda, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
4. **Requerir** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso ejecutivo, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso, como también, le dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de

2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a las direcciones electrónicas registradas en el plenario de los demás sujetos procesales un ejemplar de la actuación surtida ante este despacho judicial.

5. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
6. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af35dde2069a947fcf34223a690b1f6b4177d23694f535ea03bb98a618736c6**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con soporte de notificación de acreedor prendario. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01446
Radicado	2021-00270
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Mario Fernando Vallejo Revelo – Mario Andrés Revelo Palacios

De acuerdo con los soportes allegados al plenario por la parte demandante, tendientes a que se tenga por notificado al acreedor prendario, requiérase a la activa para que previo a tener como surtida la notificación, allegue las evidencias que demuestren que la dirección electrónica o sitio en la cual se dice se surtió la notificación del acreedor prendario Su Financiera Colombia S.A.S., corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914645292254825b1bed107e9d4cdc0fb8cddea9f73242fb2a06b65c903904ce**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01329
Radicado	2022-00348
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa del Educador Putumayense- COACEP
Demandado (s)	Claudia Andrea Zambrano Córdoba

Teniendo en cuenta que Claudia Andrea Zambrano Córdoba, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento cuarenta mil pesos m/cte (\$140.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e639968401c80830434def54e1becff6ade4e5c7b544f20ad3b82c6a40cdaba**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con memorial de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01338
Radicado	2022- 00389
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Nuevo Instituto de Aprendizaje Surcolombiano

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en cuanto a: "Aportar el certificado expedido por la secretaría de educación departamental del Putumayo (...) (Artículo 84 numeral 2, concordante con el artículo 85 del C.G.P.)". Revisado el escrito de subsanación, se avizora que, si bien se presenta sendos derechos de petición dirigidos a la Secretaría de Educación Departamental Putumayo para la obtención del documento, no obra en los anexos, la negativa de la entidad para expedirlo, situación que no permite determinar la necesidad de la intervención del juez, máxime que era carga de la parte aportarlo como anexo de la demanda, y sin el cual no es posible adelantar la presente acción ejecutiva. Por consiguiente, en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura dispone:

1. Rechazar la demanda por no acompañar la demanda por los anexos ordenados en la ley.
2. Déjense las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702e283f11c90ee9b60020d0b94e21d5798f8d0560b381b3dc757cdc7ac049da**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01328
Radicado	2022-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo - COOMEGOP -
Demandado (s)	Luisa Fernanda Ramírez Osorio – Byron Danilo Narváez Rúales

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL PUTUMAYO - COOMEGOP, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LUISA FERNANDA RAMÍREZ OSORIO** y **BYRON DANILO NARVÁEZ RÚALES** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (1) **PAGARÉ** que se ejecuta en aplicación de la cláusula aclaratoria por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$9.687.501)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de uno de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DEL GOBIERNO EN EL PUTUMAYO - COOMEGOP**, identificada con NIT. 800089427-6 contra **LUISA FERNANDA RAMÍREZ OSORIO** y **BYRON DANILO NARVÁEZ RÚALES** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.085.265.677 y 1.122.337.400 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 00008294**

La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.141.427)**, por concepto de intereses de plazo que se quedaron adeudando de la cuota No. 1 a la 23; y que se generaron desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2022.

Por la cuota No. 14, la suma de **DOSCIENTOS UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.097)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 15, la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$204.717)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de febrero de hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 16, la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$208.402)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 17, la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$212.153)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 18, la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$215.972)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación,

conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 19, la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$219.859)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 20, la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$223.817)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 21, la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$227.845)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 22, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$231.946)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la cuota No. 23, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$236.122)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 7.505.571)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado

al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. SE SUGIERE QUE LA NOTIFACION SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez, identificado con C.C. No 18.105.930 y portador de la T.P. No. 169444 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3e568053ed3532bb51ea63a61a53e494f2ac18e078458389ddfbc775c79ab**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01438
Radicado	2022-00401
Proceso	Verbal (Simulación)
Demandante (s)	Diego Fernando Nupán Molina - Manuel Jesús Bravo Alvarado
Demandado (s)	María Elena Narváez Bedoya

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aclarar y /o complementar la pretensión quinta subsidiaria de la demanda, en el sentido de indicar el valor del excedente solicitado en caso de declarar la lesión enorme formulada. (artículo 82 numeral 4 del C.G.P.).
- 2- Aclarar el hecho doceavo del escrito de demanda, ya que de la lectura primigenia de este se infiere que la demandada "si" tenía la intención de comprar (artículo 82 numeral 5 C.G.P.)
- 3- Tener al abogado Alexis Faner Madroñero Guevara, identificado con C.C. No 1.113.643.578 y portador de la T.P. No. 229.086 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e278f40e2eb4ea8d52e6e829a54ee9f998e452559ed36b6332031329afca9**

Documento generado en 24/10/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con formulación de excepciones por el curador ad - litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01436
Radicado	2021-00160
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Martha Irene Timaná Chaves

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva a través de curador *ad- litem*, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c504a6b9e4b1cd760f9a1837b39810b43abb1b91bb87e59f4df8cce396453423**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO.

E_____S_____D

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. 2021-00160
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARIN OCAMPO
DEMANDADA: MARTHA IRENE TIMANA CHAVES

JOSE MAURICIO ORTEGA NARVAEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Mocoa Putumayo y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.278.626 de Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 347935 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada, la señora **MARTHA IRENE TIMANA CHAVEZ**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de única instancia de la referencia OPONIÉNDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, y contestando la demanda así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, la señora MARTHA IRENE TIMANÁ CHAVES Z giro a la orden de la señora MARIA EUGENIA MARIN OCAMPO en calidad de codeudora del señor ADGEMIRO TIMARAN un título valor representado en una letra de cambio, pero fue firmada en blanco, acordando verbalmente un excedente adeudado por valor de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

AL HECHO SEGUNDO y TERCERO: NO ES CIERTO, en tanto que la letra de cambio fue firmada en blanco, la fecha no se pactó y muestra de ello está la carencia de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor que no se encuentra en plenario, por lo que no se aportó por la parte demandante, por lo tanto no puede ser exigible por la vía ejecutiva.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. El valor plasmado en la letra de cambio no es el valor que se encontraba adeudado

AL HECHO CUARTO: Según el consecutivo de la demanda instaurada que vendría siendo el CUARTO y no el QUINTO como lo hace ver la apoderada de la parte demandante, que como quiera que firmo la letra de cambio en blanco esta misma no es exigible por la vía ejecutiva en tanto que no cumple con los requisitos esenciales de los títulos valores, al resultar faltante la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

AL HECHO QUINTO: Como se expone en los numerales anteriores la supuesta obligación dineraria que llena sin el consentimiento de la persona obligada, no fue con el cumplimiento de los requisitos legales.

AL HECHO SEXTO: Como se expone en los numerales anteriores la supuesta obligación dineraria que llena sin el consentimiento de la persona obligada, no fue con el cumplimiento de los requisitos legales.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, no puede decirse que una obligación se encuentra vencida, teniendo en cuenta que no se pactó una fecha de vencimiento entre las partes, tanto acreedora como deudora.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, no puede decirse que una obligación se encuentra vencida, teniendo en cuenta que no se pactó una fecha de vencimiento entre las partes, tanto acreedora como deudora

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo, expresamente a nombre de mi poderdante, a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

Y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**

Es de precisar que En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo: Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la sala en relación con la falsedad ideológica material

Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documentos supresiones, cambios o adiciones o se suplanta una firma.

De la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material" (Negrillas fuera de texto).

De igual manera así, lo ha establecido el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, solo es procedente la tacha en falsedad frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental.

Como se explicó en el hecho primero de esta contestación, la señora TIMANA, giro a la orden del demandante la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS , **mas no** giro la orden por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Como podemos ver, en la letra de cambio en la parte superior derecha hay una cifra en números por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), el primer número que no se entiende muy bien si es un 4 o un 11 y es donde ahí se puede ver que existe alteraciones o suplantación por lo que no existiría ni sería exigible una obligación plasmada en un título valor por la falsedad en el documento.

Notándose, que la parte demandante está obrando de mala fe al alterar el título valor. Hecho que podrá ser confirmado por el señora MARIA IRENE TIMANA, hija de la señora MARTHA IRENE TIMANA.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al respecto, mi poderdante sostiene que el monto total que aparece en el título valor representado en letra de cambio, no corresponde a la realidad y afirma que el demandante acordó no cobrarle intereses, debido a que mi mandante se comprometió a pagarlos a finales del mes de Enero del año 2021.

Como manifesté anteriormente, mi poderdante tuvo una deuda por la suma de CATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), que de igual manera fueron los que realmente le estaba adeudando a la señora MARIA EUGENIA.

FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES

De acuerdo al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-968-11 estableció lo siguiente: "(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para diligenciamiento)". (negritas y subrayas fuera del texto)

Mi mandante se sometió a suscribir una letra de cambio, donde solo lleno con su puño y letra en el centro de del título valor su firma y seguidamente de la firma del señor ADGEMIRO

Dada la confianza que le tenía mi poderdante a la parte acreedora, los demás espacios quedaron en blanco, sin que medie más instrucciones verbales, escritas, implícitas o posteriores para llenarlos y sobre todo para cambiar el valor correspondiente. En este caso, el demandante en el proceso ejecutivo aprovecho

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Adhiero a los fundamentos de derecho presentados por la actora y adicionado el artículo 269 y siguientes del CGP.

ACUERDO CONCILIATORIO

A pesar de que existió alteración y/o suplantación del documento objeto de recaudo, la señora MARTHA IRENE TIMANA siendo consciente de lo que realmente debe y actuando de buena fe respecto a la suma que le adeuda a la señora MARIA EUGENIA, según lo manifestado al suscritores de llegar a una fórmula de acuerdo para ponerle fin al presente asunto, que teniendo en cuenta su capacidad de pago, proponen como método de pago la suma de dinero adeudada así:

PRMERA: Se pagará la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)** en la cuenta corriente o de ahorros para tal efecto.

PETICIONES

PRIMERA: Se imparta su respectiva aprobación y consecuentemente procedibilidad respecto de la anterior formula de arreglo conciliatorio, con el fin de que se pague a favor de la parte demandante lo restante de la deuda contraída en el titulo valor – letra de cambio firmado en balnco y de acuerdo a lo realmente pactado, es decir el valor de QUNIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) .

SEGUNDA.- Que se dé por terminado el presente proceso, una vez se cumpla con el total de la obligación contraída en el titulo valor – letra de cambio.

TERCERA.- Levantar, toda y cada una de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe

debidamente su liberación.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Señor juez, solicito las siguientes pruebas a favor de mi poderdante:

DOCUMENTALES:

1. Señor juez, solicito se ordene a la parte demandante anexar el físico Original de la letra de cambio girada a la señora MARIA EUGENIA, suscrita por la señora MARTHA IRENE TIMANA y el señor ADGEMIRO

A LA COMPETENCIA Y PROCESO A SEGUIR

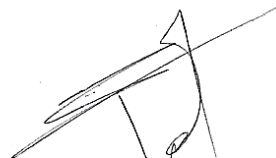
Igualmente adhiero a la designación de competencia y proceso legal a seguir.

NOTIFICACIONES

- **Demandante** en la dirección consignada en la demanda.
- **Demandada** en la dirección consignada en la demanda.
- Al suscrito, en la calle 52ª Nro. 56-35 oficina 104 barrio San Benito, de la ciudad de Medellín (A) Correo electrónico jomaorna@gmail.com, al abonado celular 3156166933.

De manera expresa, solicito a la parte demandante, se sirva darle cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha suministrado el correo electrónico para notificaciones y/o comunicaciones.

De esta forma y encontrándome en tiempo, doy por contestada la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.



JOSE MAURICIO ORTEGA NARVAEZ
C.C. N° 1.152.203.260 de Medellín (A)
T.P N° 347935 del CSJ
Cel. 3156166933